

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

LYDELISSE ROSADO
CRUZ

Parte Recurrída

v.

LUIS R. SOSA RIVERA

Parte Peticionaria

KLCE202201313

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso núm.:
OPA-2020-0001127

Sobre:
Orden de
Protección, Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2023.

Comparece el señor Luis R. Sosa Rivera (Sr. Sosa Rivera) y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 22 de agosto de 2022, y notificada el 23 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, en relación con su *Moción en Solicitud de Orden* para que se le devolviera la licencia y armas que le fueron ocupadas por motivo de una orden de protección expedida a tenor con la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, infra, el TPI dispuso: “[l]a orden de protección venció el mes de enero de 2021”.

El Sr. Sosa Rivera entiende que dicho pronunciamiento nada expresó en cuanto al remedio por él solicitado.

El Negociado de la Policía de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden* y coincide con la postura del Sr. Sosa Rivera. Con su comparecencia, damos por perfeccionado el recurso.

Así pues, en el ejercicio de la facultad que confiere la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, y siendo la etapa

propicia para intervenir en el asunto, este Tribunal expide el auto de *certiorari* y revoca la *Resolución* recurrida.

I.

El 30 de enero de 2020, el TPI expidió a favor de la señora Lydelisse Rosado Cruz una *Orden de Protección* contra el señor Luis R. Sosa Rivera (Sr. Sosa Rivera), al amparo de la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada¹.

Conforme establecido en el Artículo 2.1 de la precitada ley², el Sr. Sosa Rivera entregó su licencia de armas número 55251 y las armas de fuego registradas a su nombre a la Policía de Puerto Rico, para su custodia.

La orden de protección estuvo vigente por el término de un (1) año; es decir, hasta el 30 de enero de 2021. Vencido el término de vigencia de la orden, el 2 de agosto de 2022 el Sr. Sosa Rivera presentó una *Moción en Solicitud de Orden* para que el TPI le ordenara al Negociado de la Policía de Puerto Rico que le devolviera su licencia y las armas de fuego ocupadas. Mencionó que, habiendo el TPI ordenado la ocupación de la licencia de armas al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*, se requería una orden judicial para que el Negociado de la Policía de Puerto Rico devolviera la licencia y las armas de fuego.

El 22 de agosto de 2022, archivada en autos el 23 de agosto de 2022, y notificada por correo el 25 de agosto de 2022, el TPI dictó una *Resolución* mediante la cual únicamente expresó que: “[l]a orden de protección venció el mes de enero de 2021”.³

El 8 de septiembre de 2022, el Sr. Sosa Rivera presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. En ésta, reiteró su

¹ 8 LPRC sec. 601 *et seq.*

² 8 LPRC sec. 621.

³ Apéndice del recurso, página 10.

planteamiento porque entendió que la *Resolución* emitida nada dispuso respecto a su solicitud para que se ordenara la devolución de su licencia y armas de fuego.

El 1 de noviembre de 2022, archivada en autos el 2 de noviembre de 2022, y notificada el 3 de noviembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el 1 de diciembre de 2022, el Sr. Sosa Rivera recurrió ante nos mediante recurso de *certiorari*, en el cual apuntó el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de devolución de licencia de armas, cuando la jurisdicción y competencia para tal solicitud corresponde al Tribunal.

En su escrito, el Sr. Sosa Rivera expresó que no notificó el recurso incoado a la señora Lydelisse Rosado Cruz debido a que su dirección no consta en la boleta de notificaciones dictadas por el foro primario.

II.

El Artículo 6 del *Código Civil de Puerto Rico*, Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA sec. 5316, impone a los tribunales la obligación de resolver los asuntos que tengan ante su consideración. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 700, 689 (2012).

III.

En el presente caso, si bien la boleta de notificación de la *Resolución* impugnada el TPI manifiesta que la decisión atiende la *Moción en Solicitud de Orden*, el TPI no emitió un pronunciamiento respecto al remedio que fue solicitado por el Sr. Sosa Rivera en la referida moción. La *Resolución* únicamente expresó que la orden de protección venció en enero de 2021. Más adelante, ante la solicitud de reconsideración del Sr. Sosa Rivera, el TPI se limitó a declarar *no ha lugar* sin más expresión.

Sin embargo, el TPI nada expresó en cuanto a la petición del Sr. Sosa Rivera para que se le devolviera la licencia y las armas de fuego que le fueron ocupadas por motivo de la orden de protección expedida. Por tanto, procede que el TPI evalúe si procede o no la concesión del remedio solicitado por el Sr. Sosa Rivera.

Así pues, procede expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación del TPI para que atienda el asunto planteado.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* y se deja sin efecto la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí dispuesto.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal Primera Instancia notificar la presente *Sentencia* a la señora Lydelisse Rosado Cruz, a la dirección que obra en el récord.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez disiente y hace la siguiente expresión: Conforme las expresiones incluidas en el voto disidente del KLCE202200635, tan reciente como el 15 de noviembre del año en curso, considero que vencida la Orden de Protección, corresponde al Negociado de la Policía, a través de la Oficina de Licencia de Armas, evaluar a la luz de los criterios establecidos en la Ley de Armas y su reglamentación, si ese poseedor, cuya licencia fue suspendida, continúa apto para poseer una licencia de armas. Razón por la cual disiento del curso de acción seguido por la mayoría.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones